

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. José García Moreno.—Página 633.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento del Cuerpo de Practicantes de la Armada.—Páginas 633 á 636.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se comuniquen á los Presidentes de las Audiencias que en los

litigios sostenidos sobre accidentes del trabajo por los patronos con los obreros, no debe aplicarse el artículo 35 de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Página 636.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 636.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Rectificación á los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.—Página 636.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Intervención de Hacienda de

la provincia de Zaragoza, Depositaria Fiscal de la Azucarera de Madrid, Sociedad azufrera del Coto de Hellín, Ayuntamiento de Puentevedra (Orense) y Sociedad minera Hierros de Olula.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Noviembre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 13.

PORTADA de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo durante el primer semestre del año 1911.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias y méritos del Coronel de Infantería D. José García Moreno, á los extraordinarios servicios que ha prestado con motivo de nuestra acción de Protectorado en Marruecos, mandando la primera media Brigada de la primera Brigada de Cazadores, y tomando en consideración el comportamiento observado por el expresado Coronel en las operaciones y hechos de armas á que ha concurrido en el territorio de Tetuán desde el mes de Junio de 1913,

Vengo en promoverle, á propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos,

y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: En virtud de la autorización que concede el artículo adicional de la ley de Construcciones navales de 17 de Febrero del año actual, para la reorganización del Cuerpo de Practicantes de la Armada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carác-

ter provisional el unido Reglamento del Cuerpo de Practicantes de la Armada.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

REGLAMENTO del Cuerpo de Practicantes de la Armada.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Cuerpo de Practicantes de la Armada tiene por objeto desempeñar los servicios propios de su profesión como Auxiliar del de Sanidad y bajo su dependencia, así como también á la de los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 2.º El Cuerpo de Practicantes es un cuerpo político-militar permanente. Dicho Cuerpo constará de las categorías siguientes, con las asimilaciones que se expresan á continuación:

Practicante Mayor, Contramaestre Mayor.

Primer Practicante, primer Contramaestre.

Segundo Practicante, segundo Contramaestre.

Art. 3.º Los Practicantes obtendrán sus respectivos empleos por medio de nombramientos expedidos por el Ministro de Marina.

Art. 4.º Tendrán las mismas consideraciones que los Contramaestros, con quienes están asimilados.

Art. 5.º El uniforme y armamento de los Practicantes será igual al de los Oficiales, con las diferencias siguientes: no tendrán más prendas de mangas que guerrera, capote y chaquetón, de la misma forma que las usadas por el Cuerpo de Sanidad de la Armada; en los extremos del cuello de la guerrera llevarán un caduceo de Esculapio bordado en oro, de 35 milímetros de largo; la carrillera de la gorra será de charol, y el escudo, sobre fondo carmesí, no llevará palmas en las de los Segundos y Primeros y sí en las de los Mayores; y para el sable no llevarán cinturón y sí sólo correa.

El distintivo del Cuerpo se llevará en la parte inferior del brazo izquierdo en las prendas de mangas, y consistirá en una cruz de Malta con dos palmas y corona real encima.

Las divisas, formadas con el galón y fondo reglamentarios para los Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, tendrán igual forma y disposición para los Practicantes que las de los Contramaestros, á los cuales están asimilados.

Art. 6.º El Cuerpo de Practicantes se dividirá en las tres Secciones que existen en la actualidad.

CAPITULO II

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo de Practicantes será por la clase de Aspirantes, que es eventual y no forma parte del Cuerpo.

Art. 8.º Los Aspirantes prestarán exclusivamente el servicio, que será de aprendizaje, en los Hospitales y Farmacias de los tres Apostaderos.

Los Aspirantes á Practicante prestarán el servicio á que les destine el segundo Jefe del Establecimiento, cumplimentando órdenes del Director, de forma que en el tiempo que lo sean alternen en Clínicas, Farmacias y Laboratorios, á fin de que se vayan capacitando en dichos cometidos.

Por ningún concepto los Aspirantes á Practicante serán destinados á trabajos de oficina.

Art. 9.º El número de estos Aspirantes será en total de 36, á razón de 12 por cada Sección ó Apostadero.

Art. 10. Las Secciones de los Aspirantes de Cádiz, Ferrol y Cartagena serán independientes unas de otras, y los individuos de una de ellas no podrán pasar á las otras sin que exista vacante.

Art. 11. Tendrán el sueldo de 80 pesetas mensuales, pero sin más derechos que ser los únicos en cada Sección que podrán tomar parte en los exámenes para ingreso en el Cuerpo, con el empleo de segundo Practicante, cuando haya vacante y se haga la convocatoria por medio de la correspondiente Soberana disposición.

Art. 12. Los Practicantes civiles, previos los requisitos que se señalan, ingresarán en la Sección ó Apostadero en que lo soliciten si se les concede, sin que por esto formen parte del Cuerpo de Practicantes de la Armada hasta que obtengan el empleo de segundos Practicantes.

Art. 13. Para ingresar como tales Aspirantes en una Sección ó Apostadero se necesita: ser menor de veinticinco años el día que sean nombrados Aspirantes á Practicantes; tener el título de Practicante civil, expedido por una de las Universidades oficiales del Reino; estar en posesión de los derechos de ciudadano español; hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con arreglo á la edad que tengan; ser de buena vida y costumbres y tener la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra.

Art. 14. Justificarán la edad con certificación de la inscripción del acta de su nacimiento en el Registro civil, debidamente legalizada, y la cédula personal, la cual les será devuelta después de hacer la correspondiente anotación.

Justificarán haber obtenido el título de Practicante civil.

Justificarán que están en posesión de los derechos de ciudadano español, hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su habitual residencia ó la de sus padres, si fuese menor de edad, librada con fecha posterior á la publicación de la vacante de aspirante que se vaya á cubrir en la Sección respectiva y certificación del Registro Central de penados y rebeldes, comprensiva de los datos que pueda haber en el mismo respecto al interesado, en las mismas condiciones que la anterior.

Justificarán su aptitud física, siendo sometidos previamente á un reconocimiento practicado por una Junta formada por un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, con arreglo al cuadro de excepciones físicas que esté vigente para la marinería, y cuyo acto se verificará en el Hospital de Marina, bajo la presidencia del Director del mismo, como está dispuesto.

Art. 15. Cuando exista alguna vacante de aspirante en cualquiera de las tres Secciones, se anunciará por el Estado Mayor del Apostadero respectivo, con un plazo de treinta días en el *Boletín Oficial* de la provincia y en uno ó dos de los periódicos diarios de la localidad.

Art. 16. Los Practicantes civiles que reúnan las condiciones mencionadas podrán solicitar la vacante ó vacantes presentando sus instancias debidamente documentadas y dirigidas á la superior Autoridad del Apostadero correspondiente en el Estado Mayor del mismo.

Art. 17. Reunidas las solicitudes de los candidatos en el plazo señalado, se remitirán por el Estado Mayor á la Secretaría de la Jefatura de Servicios y Detall de Practicantes del Apostadero, donde se procederá á su examen, aceptándose tan sólo los expedientes de los individuos que los presenten completos, y que además reúnan todos los requisitos expresados.

Art. 18. Los individuos admitidos al examen ó concurso recibirán el correspondiente aviso por el Estado Mayor del Apostadero, y se presentarán en el Hospital del mismo el día que se les señale, á fin de ser reconocidos.

Art. 19. Los exámenes se verificarán ante una Junta formada por el Jefe de Sanidad del Arsenal, un Médico Mayor de los destinados en el Hospital y el primer Médico encargado del Detall de Practicantes.

Dicho examen consistirá en escribir al dictado con buena letra y ortografía, en conocer el Sistema Métrico decimal de Pesas y medidas usadas en Medicina y Farmacia y en ideas generales de su carrera de Practicante.

Art. 20. Será motivo de preferencia para la admisión entre los que hayan hecho buen examen, el presentar certificado de haber estudiado en alguna Universidad oficial la profesión de Odontólogo, y sobre todo si ha obtenido el título correspondiente; el haber aprobado en las mismas alguno ó algunos años de la carrera de Medicina; ó el presentar certificado que demuestre y compruebe mayor cultura profesional, como haber practicado en Laboratorios oficiales de espe-

cialidades médicas y farmacéuticas con buena concepción, ó haber servido en las Brigadas sanitarias de Ejército, con buen historial.

En igualdad de condiciones técnicas serán preferidos por el orden que á continuación se expresa:

1.º Los hijos de los marinos, militares y asimilados muertos en campaña ó á consecuencia de faenas del servicio, justificada.

2.º Los huérfanos del personal de la Armada y del Ejército.

3.º Los demás solicitantes.

Art. 21. Terminados los exámenes y conceptuaciones correspondientes, la Junta elevará á la Superior Autoridad del Apostadero, y por conducto é informe del Jefe de los servicios Sanitarios del mismo, la propuesta de los que deban ocupar exclusivamente las plazas vacantes sacadas á concurso; esto es, tan sólo tantas propuestas como vacantes.

Art. 22. Dicha superior Autoridad hará los nombramientos de los que deban ser agraciados y dispondrá que se les comunique por el Estado Mayor respectivo.

Art. 23. Los que hayan sido admitidos en el número de plazas vacantes para que siempre y sólo haya 12 Aspirantes en cada Sección, empezarán á prestar servicio en los Hospitales y tendrán el sueldo que les está señalado, desde la revista siguiente á su presentación, la cual no podrá demorarse más que hasta la segunda revista administrativa después de la fecha de su nombramiento.

Art. 24. A los dos años de prestar servicio, previos certificados de aplicación y buena conducta expedidos por los diversos Jefes y Oficiales á cuyas inmediatas órdenes hayan estado destinados, y con el informe del Director del Hospital acerca de sus condiciones morales y profesionales, deberán tomar parte en los exámenes que se verifiquen en sus respectivas Secciones para ingreso como segundos Practicantes de la Armada.

Art. 25. Convocadas por Real orden las oposiciones para cubrir plazas vacantes de segundos Practicantes, se solicitará por los Aspirantes que tengan aptitud legal para tomar parte en ellas.

Art. 26. Los que obtuvieren plaza efectiva de segundos Practicantes, tendrán derecho al abono, como tiempo de servicio, del que prestaron como Aspirantes.

Art. 27. Los que fuesen solamente aprobados y no obtuvieren plaza, continuarán prestando servicio en su Sección como tales aspirantes, y los que tampoco la obtuvieren en la siguiente convocatoria serán dados de baja y cesarán en la Armada, pues á ningún Aspirante se le autoriza para concursar plazas de segundos Practicantes más que dos veces.

Los Aspirantes que sean desaprobados en examen para optar á plazas de segundos Practicantes, serán inmediatamente despedidos, sin derechos de ninguna clase.

Art. 28. Durante el tiempo que permanezcan en el servicio como Aspirantes dependerán de los Directores de los Hospitales donde se hallen destinados, quienes podrán proponer su separación y cese á este Ministerio por conducto reglamentario cuando por falta de aplicación ó irregular conducta se hayan hecho acreedores á ello, fundamentándolo.

Art. 29. Los Aspirantes á Practicantes cumplimentarán el deber de servir en el Ejército ó en la Armada, según proceda, y los que fuesen llamados á filas por la Autoridad correspondiente cesarán tem-

poralmente en su cometido, reservándose sus derechos para volver á ser Aspirantes cuando hayan terminado su misión obligatoria en el Ejército ó en la Armada y su situación militar se lo permita.

Art. 30. Convocados exámenes para cubrir plazas de segundos Practicantes, éstos se verificarán en las tres capitales de los Apostaderos ante una misma Junta formada por un Subinspector, dos Médicos mayores y el primer Médico encargado del Detall de Practicantes de cada Apostadero, el que actuará de Secretario, sin voto.

El Subinspector y los dos Médicos mayores serán designados de Real orden.

Art. 31. El escalafonamiento de los Aspirantes aprobados dentro del número necesario para cubrir las plazas de segundos Practicantes sacados á examen será por orden de concepción.

Art. 32. Los segundos Practicantes de nuevo ingreso serán destinados á las Secciones á que se les asigne por medio de la correspondiente Real orden, teniendo todos ellos la obligación de ir á prestar sus servicios á los destinos y localidades que se les señale.

CAPITULO III

Art. 33. El ascenso de segundo Practicante á primero y de primero á mayor será por rigurosa antigüedad, sin defectos.

Las condiciones necesarias para el ascenso en los Practicantes serán las siguientes:

De segundos á primeros, dos años de embarco en buque armado como mínimo, de los cuales uno ha de ser con cargo.

De primeros á mayores, dos años de destino, con cargo.

Art. 34. Para poder ascender el que tenga alguna nota desfavorable, es preciso que desaparezca tal impedimento obteniendo buena nota en dos calificaciones sucesivas, es decir, en dos años seguidos, quedando entre tanto postergado.

Se considerarán notas desfavorables las siguientes: poco, ninguno, mediano, malo, los desconoce, no tiene, abandonado, corto, débil, deja que desear.

Art. 35. El Practicante que durante tres años obtenga notas desfavorables, será retirado del servicio ó se le dará la licencia absoluta, según proceda.

Art. 36. Los informes reservados de los Practicantes seguirán dándose en la forma que dispone la legislación vigente.

Art. 37. Al Practicante á quien en sus informes reservados se le estampe alguna nota desfavorable de las citadas en el artículo 34, se le dará conocimiento de ella por la Junta revisora del Apostadero ó Escuadra de que dependa, para que pueda presentar sus descargos en el plazo que se le señale, y en vista de ellos aceptar ó modificar la nota, dándose conocimiento al interesado de la resolución que se adopte.

Art. 38. Del Practicante que en sus informes se acepte por la Junta revisora una nota desfavorable, se dará anualmente informes á los efectos de los artículos 35 y 37, los cuales, con la decisión de la misma, serán enviados al Ministerio para que, informados por la Junta clasificadora de la Armada, recaiga resolución del Ministro, la cual será firme.

Art. 39. Todo Practicante podrá solicitar su separación del Cuerpo reservándose el Gobierno la facultad de concederla según lo aconsejen las necesidades del servicio, quedando sujeto á las obligaciones militares ó de la Armada que le co-

rresponda por la respectiva ley de Reclutamiento.

Dicha petición, que se dirigirá por conducto del Jefe á cuyas inmediatas órdenes se halle, será informada, si le constara, sobre las causas por que se pide la separación, expresando también la conducta é idoneidad del solicitante, si es deudor ó no á la Hacienda, si está sumariado, etc., al objeto de que la Superioridad pueda resolver la petición con conocimiento de causa, á cuyo efecto deberá informar también en el expediente antes de su remisión al Ministerio el Jefe de los Servicios sanitarios y el Ordenador del Apostadero en que sirva.

Art. 40. El Practicante que hubiese obtenido á petición propia la separación del servicio, no podrá volver á ingresar en su Cuerpo.

Art. 41. El retiro forzoso por edad se obtendrá por los Practicantes á las edades siguientes:

Mayores, á los sesenta y dos años.

Primeros, á los cincuenta y seis años.

Segundos, á los cincuenta y cuatro años.

A los Practicantes Mayores al serles dado el retiro forzoso por edad se les concederá el uso de uniforme de primer Médico de la Armada, el de segundo Médico á los Primeros, y el mismo, con divisa en la bocamanga de galón estrecho como el de los Alféreces de Fragata, pero con vivos carmesí, á los Segundos, previo informe favorable de la Junta de Clasificación y Recompensas de la misma, dictado en presencia de los antecedentes de cada individuo.

Art. 42. Ningún Primero ni Segundo Practicante podrá estar embarcado después de cumplir los cincuenta años de edad.

Se exceptúan de la anterior disposición los Practicantes embarcados en buques que no naveguen porque su servicio así lo exija.

Art. 43. Cuando un Practicante haya necesitado hacer uso de licencia por enfermo durante más de ocho meses seguidos, el Comandante general del Apostadero á cuya Sección pertenezca, ordenará que durante medio año sea reconocido facultativamente todos los meses, haciéndose constar en cada acta, de modo claro y terminante, si es ó no apto para el servicio de mar, sólo para el de tierra ó para ambos. Estas actas se remitirán mensualmente al Ministerio, para que al recibo de la última recaiga la resolución correspondiente.

Art. 44. Si el Practicante, siendo de los que pueden prestar servicio de mar, por tener menos de cincuenta años de edad, resultase sólo apto para el servicio de tierra, al declararse así de Real orden no podrá ascender ya á otros empleos, y seguirá sirviendo en destinos de tierra hasta que, al llegar á la edad reglamentaria, sea retirado forzosamente.

Art. 45. El Practicante que sea declarado inútil para toda clase de servicio, será retirado ó se le concederá la licencia absoluta, según proceda, cuidando el Comandante general de su respectivo Apostadero que se formule y remita el oportuno expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 46. Las obligaciones de los Practicantes serán las que se detallan en el capítulo 6.º del Reglamento de 20 de Enero de 1886, con las variaciones que haya introducido ó introduzca la legislación vigente.

Art. 47. Los sueldos fijos anuales de los Practicantes serán los siguientes:

Practicantes Mayores, 5.000 pesetas.

Primeros, 3.000.

Segundos, 2.200.

Art. 48. Las indemnizaciones anuales de embarco en buque armado, serán las siguientes:

Primeros Practicantes, 1.320 pesetas.

Segundos ídem, 1.020.

Estas indemnizaciones sufrirán la reducción reglamentaria, según la situación del buque en que esté embarcado.

Art. 49. La gratificación por el cargo será cualquiera que sea la situación del buque:

Practicantes primeros, 1.080 pesetas.

Ídem segundos, 540.

Art. 50. Los Practicantes que tengan destino de tierra con cargo tendrán la gratificación de 300 pesetas anuales, como en la actualidad.

Art. 51. Los Practicantes tendrán derecho á prendas mayores y primeras puestas.

Art. 52. Cuando los Practicantes tengan que trasladarse de un punto á otro, para atenciones ó comisiones del servicio, se les abonará el pasaje en segunda clase por mar y por tierra.

Art. 53. Los haberes pasivos de los Practicantes y las pensiones de sus viudas é hijos, se concederán con arreglo á lo preceptuado en las Leyes vigentes.

Art. 54. La plantilla del Cuerpo de Practicantes será la siguiente:

Practicantes mayores, 7.

Ídem primeros, 17.

Ídem segundos, 96.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Las edades para el retiro señaladas en el artículo 41, se implantarán progresivamente para los actuales Subayudantes de primera en la forma siguiente:

Todos los años, á partir del 1.º de Enero de 1916, se considerará rebajada en un año la señalada por la Ley de 29 de Diciembre de 1903, así, en el año 1916, la edad será la de sesenta y cinco años; en 1917, sesenta y cuatro; en 1918, sesenta y tres, quedando ya en vigor en 1919 las establecidas en el mencionado artículo 41.

Para los primeros y segundos Practicantes estas edades serán aplicadas al alcanzar el empleo inmediato al de que se hallen en posesión en la fecha de publicación de este Reglamento.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo 42 referente á no poder estar embarcado después de cumplir los cincuenta años se establecerá también progresivamente, siendo la edad límite: en 1916, cincuenta y tres años; en 1917, cincuenta y dos; en 1918, cincuenta y uno, y en 1919, cincuenta.

Art. 3.º Se refundirán en una sola clase los Subayudantes segundos con los primeros para constituir la de Practicantes mayores, cuando todos los primeros hayan ingresado en el Cuerpo, después de la publicación de este Reglamento.

Art. 4.º La nueva organización de ingreso para poder tener plaza de Aspirante á Practicante empezará á regir en 1.º de Enero de 1918, conservándose hasta ese día lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1909. Desde el primer día del año 1918, todas las vacantes que ocurran de Aspirantes á Practicantes se proveerán con arreglo á lo que previene este Reglamento, quedando desde esa fecha nulo todo lo que rige actualmente.

Art. 5.º Las vacantes de segundos Practicantes que se cubran en lo sucesivo se verificarán en la forma prevenida en este Reglamento, y les será aplicado todo el articulado. Los nuevos haberes

se les abonarán si estuviesen consignados en presupuesto.

Art. 6.º El personal que actualmente forma el Cuerpo seguirá rigiéndose por el anterior Reglamento en lo que se refiere á sueldos y demás emolumentos, categorías, asimilaciones, plantillas y derecho á obtener las graduaciones reglamentarias, etc.; en todo lo demás se regirá por el actual.

Art. 7.º Sin embargo de lo expuesto, los actuales Practicantes que en el término de un año lo manifiesten podrán acogerse á esta nueva organización, haciendo renuncia expresa de los beneficios que crean les concede el anterior Reglamento y disposiciones posteriores, tales como las graduaciones, etc.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo al conocer de la queja formulada por los Presidentes de las Sociedades de Nerva, Ríotinto, Campillo y Zalamea la Real, correspondiente al Sindicato obrero de Ríotinto, relativa á la aplicación, á su juicio indebida, que la Audiencia de Sevilla hace del artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento Civil aplicándolo en los litigios que versan sobre accidentes del trabajo, ha expuesto la conveniencia de que se dicte una disposición aclaratoria en el sentido de que en tales casos no procede aplicarlo; y en su virtud y considerando que el expresado artículo no es de aplicación en los accidentes del trabajo, porque la Ley que regula éstos concede privilegios á los obreros en atención á la naturaleza de los asuntos de que se trata y con el deseo de favorecerles en tal materia sin que sufran merma de ninguna clase las indemnizaciones que por tales causas perciban, hasta el extremo de que al obrero temerario no se le puede condenar en costas, sino que se le impone una multa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se comunique á V. I., así como á los Presidentes de las demás Au-

diencias que en los litigios sostenidos sobre accidentes del trabajo per los obreros con los patronos no debe aplicarse el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría. SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjerías sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*)

BÉLGICA

Disposiciones dictadas por las Autoridades alemanas y publicadas en el *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado.

Decreto de 21 de Octubre de 1915 concerniente á la prórroga hasta 31 de Diciembre de 1915 de los plazos relativos á los protestos, etc.

Artículo 1.º El plazo durante el cual deberán efectuarse los protestos y demás actos que permitan ejercitar los recursos se prorroga nuevamente hasta 31 de Diciembre de 1915, después de haber sido prorrogado hasta el 31 de Octubre de 1915 (número 121 del *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado).

Art. 2.º Todo portador de una letra de cambio que venza antes del 31 de Diciembre de 1915 y á la cual sea aplicable el artículo 1.º, está obligado á hacer saber al librado, antes de 31 de Diciembre de 1915, que está en posesión de la letra de cambio girada contra él.

Si se trata de una letra de cambio do-

(*) Véase la GACETA DE MADRID de 27 de Octubre de 1915.

miciliada, el portador deberá prevenir al domiciliario; si se trata de una letra de cambio pagable por intervención de un tercero en lugar del domicilio del librado, el portador deberá prevenir al tercero en cuestión.

La prueba del aviso dado por el portador podrá consistir en un visado que el interesado inscribirá sobre el efecto, añadiendo la fecha y firmando con sus iniciales.

Esta prueba podrá también consistir en el recibo postal de una carta certificada ó de una tarjeta postal certificada dirigida al interesado.

El hecho de no enviar el aviso traerá consigo la pérdida del derecho de reclamar intereses á partir de 1.º de Enero de 1916.

Art. 3.º Las disposiciones del artículo 2.º, apropiadas al caso, son aplicables á los pagarés.

Decreto de 21 de Octubre de 1915, relativo al retiro de fondos en banca.

El Decreto del Rey de los belgas de 3 de Agosto de 1914, relativo al retiro de fondos depositados en banca, queda en vigor hasta 31 de Diciembre de 1915, con la restricción prescrita por el Decreto del Rey de los belgas de 6 de Agosto de 1914, y con la extensión ordenada por el Decreto de 23 de Septiembre de 1914 (número 4 del *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado).

(Se continuará.)

Madrid, 6 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

En los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, aparecen las siguientes erratas:

Art. 37. «A no proceder mandato de Autoridad competente, comunicar al Depositario, etc.», debiendo decir *comunicado al Depositario*.

Art. 38. «Cuando por los Tribunales, etcétera, será indispensable el previo pago de la cantidad prestada», dejando de continuar *é intereses vencidos*.

Art. 54. Al final para la marcha regular y armonía (debiendo decir *armónica*) de las oficinas.

Madrid, 7 de Diciembre de 1915.